



CG/316/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2016-2017

## **ANTECEDENTES**

- 1. Fundamento Constitucional. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: "El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre", por su parte el artículo 122 del mismo ordenamiento dispone: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado", en concordancia el artículo 124 señala: "Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva...".
- 2. Inicio de proceso electoral local extraordinario 2016 2017. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas de Candidatas y Candidatos por Partidos Políticos a contener en la presente Elección, estuvo abierto del veinticinco al veintisiete de octubre de la presente anualidad, en términos de lo establecido en los artículos 20 y 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 4. Presentación de solicitud de registro de Planillas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de Planillas de Candidatas y Candidatos por Partidos Políticos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó el pasado 27 de octubre del año en que se actúa, solicitud de Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Estado de





Hidalgo, para contender en la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

- **5. Documentos anexos a la solicitud de registro.** El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
- **6. Conformación de Planillas.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la planilla de candidatos y candidatas propuestos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se conformó de la siguiente manera:

OMITLÁN DE JUÁREZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ULISES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	SANTOS SÁNCHEZ MONROY
SINDICO	DULCE NAYELI ISLAS ÁLVAREZ	NELY YANETH SALINAS RÍOS
PRIMER REGIDOR	CIRANO RÍOS HERNÁNDEZ	JHONATAN MARTÍNEZ
		MONROY
SEGUNDA	ALICIA GARCÍA RUÍZ	KARINA MOCTEZUMA
REGIDORA		HERNÁNDEZ
TERCER	EVODIO AMADOR FRAGOSO	ANTONIO OLVERA GARCÍA
REGIDOR		
CUARTA	MARIBEL LUNA MEJÍA	JAZMÍN PALOMA BRACHO
REGIDORA		SÁNCHEZ
QUINTO REGIDOR	JOSÉ SERGIO GUZMÁN	LEONARDO ROLDÁN PÉREZ
	GUTIÉRREZ	

**7.-** En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente la Planilla que pretenda contender en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez en el presente año.
- **II.- Derecho a solicitar el registro de fórmulas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los Procesos Electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular Candidatos, Fórmulas o Planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y





Ayuntamientos y en el caso a estudio, quien solicita el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, en el presente proceso electoral extraordinario, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Organismo Electoral; y la solicitud presentada por el representante acreditado ante este Consejo General.

- III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 20, y 114, Fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo el plazo para la presentación de la solicitud de registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas para el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, estuvo vigente entre los días veinticinco al veintisiete de octubre del año en curso, en razón de que la jornada comicial se verificará el próximo cuatro de diciembre del presente año, luego entonces si en el caso concreto, la solicitud formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, fue recepcionada en Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el pasado 27 de octubre del año en curso, nos lleva a concluir, que la solicitud de registro del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, estuvo presentada oportunamente.
- **IV.- Requisitos Constitucionales.** El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, pasamos al análisis del cumplimiento de los mismos en su orden:
- a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas y simples de las actas nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y que integran la planilla, de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo. Y respecto del candidato Santos Sánchez Monroy, que acredita su nacimiento en una Entidad Federativa distinta a Hidalgo, queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- b) Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la Autoridad Municipal competente que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tiene un residencia mayor a dos años en su municipio.





- c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Planilla, con las que se acredita que las ciudadanas y ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.
- d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.
- e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del Municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos el día cinco de octubre del año en curso, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, la manifestación expresa de las y los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones que vienen desempeñando, aunado a que las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Y respecto del candidato **Ulises Hernández Vázquez**, quien ostentaba cargo de (Director de área) Coordinador de Giras y Eventos dependiente de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, éste presentó el documento que acredita su debida separación del cargo en tiempo y forma. Por lo que se tiene dando cumplimento al requisito exigido.

- f) No ser Ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al Estado eclesiástico. Este requisito queda cumplimentado con la carta bajo protesta de decir verdad citada en el inciso anterior, de donde se deduce la satisfacción del presente requisito.
- g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado





de escolaridad, de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los Integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su Cargo un año antes del Inicio del Proceso Electoral de que se trate. Es verdad conocida que ninguno de los Candidatos propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como Candidatos y Candidatas a integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN", determinado que los requisitos de carácter negativo, como son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- V.- Requisitos Legales. Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta Autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las planillas de Candidatos y Candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias certificadas y simples de las actas de nacimiento y copias simples de las credenciales para votar con fotografía.





- **b)** Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias certificadas y simples de las actas de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias simples de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.
- **d)** Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.
- e) Clave de la Credencial para Votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (http://listanominal.ine.mx/), concluyendo que se cumplió con el requisito.
- f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número seis del presente acuerdo.
- g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.





h) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que las y los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

- 1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la Credencial para Votar vigente. Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia certificada y simple del acta de nacimiento y copia simple de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector Instituto Nacional del (http://listanominal.ine.mx/), concluyendo que se cumplió con el requisito.
- 2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente. Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la Autoridad Municipal competente, el Presidente Municipal y/o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.
- 3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado. Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo. Respecto del candidato Ulises Hernández Vázquez, quien ostentaba cargo de (Director de área) Coordinador de Giras y Eventos





dependiente de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, también queda cumplimentado en razón de que presentó el documento que acredita su debida separación al cargo, signado por la Directora de Recursos Humanos y Organización, L.C. Rocío del Carmen Escudero Salgado, de fecha 11 de marzo de la presente anualidad.

- 4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que las y los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas. Queda satisfecho este requisito, toda vez que dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro, obra la certificación de fecha 26 de octubre de 2016, signada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Administrativo Electoral, Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez, donde establece que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cumplió en tiempo y forma con el requisito de la plataforma electoral para el proceso electoral extraordinario 2016-2017.
- VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla respectiva. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se aprobó el criterio que deberán observar los Partidos Políticos para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las respectivas planillas, y en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes, las cuales resultan aplicables a las solicitudes de registro para contender en la elección extraordinaria en la que se renovará la integración del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en el presente proceso electoral extraordinario 2016-2017. Por lo que se procedió a verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en precitada Resolución RAP-MOR-005/2016, en las y los ciudadanos postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. actualizándose que en la planilla se cumple con la inclusión de jóvenes, tal y como se acredita con la documentación correspondiente al cargo de síndico propietaria y suplente.
- VII. De la admisión y cumplimiento de los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros. De conformidad con lo establecido en el considerando VII del Acuerdo CG/299/2016 relativo a la convocatoria para participar como candidatos y candidatas para integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en el proceso electoral





extraordinario 2016-2017, y en relación con lo establecido en las bases de la Convocatoria para participar en la Elección Constitucional Extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez a celebrarse el próximo cuatro de diciembre del año en curso, emitidos el 27 de septiembre de dos mil dieciséis, y aprobados por el Consejo General de éste Órgano Electoral, se determina lo siguiente:

Que derivado del proceso electoral local ordinario 2015-2016, y respecto a la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, del cual tanto Partidos Políticos como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como sujetos obligados deben observar, en la pasada contienda electiva local ordinaria, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través de los expedientes identificados con los números ST-JRC- 14/2016 y acumulados, y del respectivo incidente de aclaración de sentencia recaído en dicho expediente, así como lo resuelto en los expedientes ST-JRC-15/2016, ST-JDC- 121/2016 y acumulados, en lo medular y en lo que interesa dicha Sala Regional, dentro de los efectos de las respectivas resoluciones, fijó los lineamientos que tanto Partidos Políticos como el Órgano Electoral debían observar, respecto al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, en ese orden de ideas, el Consejo General emitió los acuerdos identificados con los números CG/156/2016, CG/158/2016 y CG/159/2016, a través de los cuales, entre otras cosas, realizó el análisis relativo al cumplimiento de las reglas de paridad en sus diversas vertientes de las postulaciones realizadas por cada uno de los institutos políticos acreditados ante este Consejo General, de los que se advierte que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dio cabal cumplimiento a la paridad en sus diversas vertientes, en las candidaturas postuladas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en los criterios adoptados por la referida Sala Regional y el Instituto Estatal Electoral.

En armonía con lo anteriormente expuesto, toda vez que en el proceso electoral ordinario local, en la integración de los Ayuntamientos de los diversos municipios del Estado de Hidalgo, incluido el de Omitlán de Juárez, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cumplió con el principio de paridad en todas sus vertientes, motivo por el cual la Autoridad Administrativa Electoral local, tuvo por colmado el cumplimiento de dicho principio, tan es así que otorgó el registro de las respectivas planillas, por lo que válidamente podemos concluir que en esa contienda electoral ordinaria, aun y que fue anulada la elección del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, la postulación de los candidatos que entonces presentó el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contribuyó a que se diera cabal





cumplimiento al principio de paridad previsto constitucionalmente, por lo que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente identificado como SUP-RAP-694/2015, dentro del cual en lo que interesa se estableció que una elección extraordinaria es consecuencia de que las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación tuvieron por irregularidades sustanciales. acreditadas graves. generalizadas determinantes que actualizaron la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario, que en el caso concreto aconteció en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Omitlán de Juárez, en el proceso electoral 2015-2016, estableciendo que si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un proceso electoral ordinario, en la verificación de este debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio genero, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a esta prescripción normativa de índole constitucional.

Por lo que si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquella se anuló, también debe imperar la aplicación de la misma regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** debe postular candidatos del mismo generó en el proceso extraordinario.

Garantizando en el proceso extraordinario el principio de paridad de género en términos idénticos en los que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** postuló candidatos, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional.

Considerar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no respete el principio de paridad de género en los propios términos que se contendió en la elección ordinaria, seria incumplir en la postulación de la totalidad de los candidatos de la elección, que en el caso concreto se trata de la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

De ahí que para la celebración de elecciones extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, no podrán alterarse los procedimientos y formalidades que la propia ley reconoce, puesto que es el propio **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien en la elección ordinaria postuló candidatos de determinado género a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad.





De conformidad con lo establecido en los artículos 1, ordinal 2, 283, y artículo decimocuarto transitorio, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, emitido el pasado día siete de septiembre del año en curso, cuya observancia es general y obligatoria tanto para Autoridades Electorales como para el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, vinculadas a alguna etapa o proceso electoral, como en el caso concreto, referente al Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo.

Por lo que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** deberá postular candidatos del género que postuló en la elección ordinaria, porque fueron los propios partidos políticos, quienes en la sistemática de la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, acordaron presentar a candidatos de determinado género, incluido el municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, por lo que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al integrar su respectiva planilla deberá sujetarse a lo siguiente:

Los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, deberán postular al mismo género que encabezó a su respectiva planilla en el Municipio de referencia, toda vez que dicha postulación en su momento cumplió con la paridad vertical en la integración de las respectivas planillas, por lo que realizar una postulación diferente en el Proceso Electoral Extraordinario relativo al Municipio de Omitlán de Juárez, rompería con el principio de paridad de género, conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez estudiada la carpeta con la diversa documentación de las y los candidatos presentados el pasado 27 de octubre del año en curso, por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se observa que la integración de la planilla presentada para contender en el proceso electoral extraordinario, es encabezada por el mismo género postulado en el otrora proceso electoral ordinario 2015-2016, por lo que a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral se encuentra garantizado en todo momento el principio constitucional de paridad de género, en razón de que la postulación formulada no rompe con el principio constitucional exigido.

VIII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por los artículos 20 y 121, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece, que antes de la celebración de la jornada comicial el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas para





integrar el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 20, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se concede al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el registro de la Planilla de Candidatos y Candidatas para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, Hidalgo, a celebrarse el próximo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; integrada de la siguiente manera:

OMITLÁN DE JUÁREZ		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ULISES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	SANTOS SÁNCHEZ MONROY
SINDICO	DULCE NAYELI ISLAS ÁLVAREZ	NELY YANETH SALINAS RÍOS
PRIMER REGIDOR	CIRANO RÍOS HERNÁNDEZ	JHONATAN MARTÍNEZ MONROY
SEGUNDA REGIDORA	ALICIA GARCÍA RUÍZ	KARINA MOCTEZUMA HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR	EVODIO AMADOR FRAGOSO	ANTONIO OLVERA GARCÍA
CUARTA REGIDORA	MARIBEL LUNA MEJÍA	JAZMÍN PALOMA BRACHO SÁNCHEZ
QUINTO REGIDOR	JOSÉ SERGIO GUZMÁN GUTIÉRREZ	LEONARDO ROLDÁN PÉREZ

**Segundo.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Electoral Municipal el registro de las Candidaturas concedido.

**Tercero.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las Candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el





presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y publíquese en la pagina web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 31 de octubre de 2016.

ASÍ APROBARON, POR **UNANIMIDAD VOTOS** DE CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, CON EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, MISMO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO. QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

## VOTO CONCURRENTE que respecto del

Proyecto de Resolución del Consejo General relativo al Punto 4. Del Orden del Día de la Cuarta Sesión Extraordinaria del mes de Octubre del Consejo general, respecto de la RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I. Debo precisar que el voto se formula al coincidir sí, con el sentido del proyecto para aprobar el registro unilateralmente solicitado por el instituto político –no por Coalición-, precisamente en razón de la COHERENCIA con el diverso VOTO PARTICULAR que formulara anteriormente con el proyecto que declaró disuelta la coalición.

En aquél disenso, medularmente señalé que este Consejo debió haber declarado inatendible la solicitud de disolución, pues únicamente debía hacérseles saber a los partidos entonces coaligados, que mantenían expedito su derecho político de asociación para hacerlo valer de manera unilateral en el momento de solicitar registro de su propia Planilla para contender por el Ayuntamiento de Omitlán de Juárez. Derecho expedito que al momento sí, de solicitar individualmente su registro, es atendible como procedente, tal y como ahora ocurre con el sentido del proyecto que se discute.

II. Es decir, concurro con la aprobación del registro partidista solicitado, pero no por la razón central en que se sustenta el proyecto, esto es, de conformidad con declaratoria previa de disolución en que participó, sino por la razón de que en este momento se actualiza por analogía la hipótesis normativa contenida en el párrafo 4 del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, pues debe colegirse que, desde el momento en que la solicitud de registro se formula de manera unilateral, la voluntad para no continuar unidos ha cesado y la propia norma general privilegia hasta el último momento, el derecho a postular candidaturas.

Y para el de la voz es así, ya que si bien es cierto que de manera expresa, ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en el Reglamento Nacional de Elecciones, exigía plazo legal alguno para disolver las coaliciones registradas, no menos cierto era que esta autoridad, debía también procurar cabalmente el resguardo de la certeza y seguridad jurídica en cada uno de las etapas del proceso.

Por las razones anteriores, es que me permití apartarme del criterio argumental mayoritario, mas no así con el sentido final de la determinación.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 31 de octubre de 2016

Mtro. Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral